

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MEXICO
GACETA DEL GOBIERNO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXXI

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 31 de enero de 1976

Número 14

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Doctor **JORGE JIMENEZ CANTU**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 36

LA H. XLVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los Artículos 101 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 101.—El Tribunal Superior de Justicia, se compondrá de doce Magistrados Numerarios y tres Supernumerarios, los que serán designados en la forma que previenen los Artículos 70 Fracción XI Bis y 89 Fracción XXVII de esta Constitución.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán inamovibles transcurridos seis años de ejercicio. Sólo podrán ser privados de sus cargos por la Legislatura del Estado, a petición del Ejecutivo, por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; porque observen mala conducta o estén incapacitados física o mentalmente.

La Ley Reglamentaria correlativa determinará las causas de suspensión o cesación de los nombramientos de los Funcionarios Judiciales sujetos a la inamovilidad.

Artículo 115.—El Tribunal Superior de Justicia nombrará a los Jueces de Primera Instancia, los que serán inamovibles después de seis años de ejercicio; únicamente podrán ser privados de sus cargos por el propio Tribunal, en los términos del Artículo 101 de esta Constitución.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Este Decreto será aplicable solamente a los nombramientos de Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia y Jueces de Primera Instancia del Estado de México, que se hagan a partir de la fecha de la vigencia de esta reforma.

ARTICULO SEGUNDO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos setenta y seis.—Diputado Presidente, Profr. Sabino Lujano Lara.—Diputado Secretario, Lic. Ismael Villa Noriega.—Diputado Secretario, C. Armando Becerril Estrada.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo Méx., a 30 de enero de 1976.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Dr. Jorge Jiménez Cantú.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. P. Juan Monroy Pérez.

SUMARIO:

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETOS EXPEDIDOS POR LA XLVI LEGISLATURA DEL ESTADO:

Número 36.—Se reforman los artículos 101 y 115 de la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

Número 37.—Se reforman los artículos 11 y 40 de la LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Número 38.—Se reforma el artículo 120 de la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

Número 39.—Se reforma el primer párrafo de la fracción V del artículo 103 de la LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

Número 40.—Ley que crea un organismo público descentralizado, denominado "Empresa para la prevención y control de la contaminación del agua en la zona de Toluca, Lerma y el Corredor Industrial".

Número 41.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Naucalpan, Méx., a celebrar convenio de usufructo con la Secretaría de Recursos Hídricos, respecto de inmuebles de su propiedad.

Número 42.—Se modifica el Decreto número 170 del 23 de enero de 1975, publicado en la "Gaceta del Gobierno" del 25 de enero de 1975.

El Ciudadano Doctor JORGE JIMENEZ CANTU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 37

LA H. XLVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los Artículos 11 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 11.—Los Magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia, deberán residir en la Capital del Estado, siendo inamovibles en la forma prevista por la Constitución Particular del Estado, y sólo podrán ser cesados por causas de responsabilidad previo juicio, en los términos del Ordenamiento invocado, o por causas de incapacidad legal.

Artículo 40.—Los Jueces de Primera Instancia, residirán en la Cabecera de su Distrito Judicial, serán inamovibles en los términos previstos por la Constitución Particular del Estado y podrán ser trasladados a otro Distrito, de acuerdo con las necesidades del servicio y a juicio del Tribunal Pleno.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos setenta y seis.—Diputado Presidente, Profr. Sabino Lujano Lara.—Diputado Secretario, Lic. Ismael Villa Noriega.—Diputado Secretario, C. Armando Becerril Estrada.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de enero de 1976.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Dr. Jorge Jiménez Cantú.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C. P. Juan Monroy Pérez.

El Ciudadano Doctor JORGE JIMENEZ CANTU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 38

LA H. XLVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 120.—El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia, auxiliado en sus funciones por dos Sub-Procuradores y los Agentes que determine la Ley Orgánica Correlativa.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos setenta y seis.—Diputado Presidente, Profr. Sabino Lujano Lara.—Diputado Secretario, Lic. Ismael Villa Noriega.—Diputado Secretario, C. Armando Becerril Estrada.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de enero de 1976.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Dr. Jorge Jiménez Cantú.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C. P. Juan Monroy Pérez.

El Ciudadano Doctor JORGE JIMENEZ CANTU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, **sabed:**

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 39

LA H. XLVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el primer párrafo de la Fracción V del Artículo 103 de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 103.

V.—En la Zona denominada N.Z.T. de los Municipios de Naucalpan, Atizapán de Zaragoza, Tlalnepantla y Huixquilucan, así como el de Cuautitlán Izcalli, se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos setenta y seis.—Diputado Presidente, Profr. Sabino Lujano Lara.—Diputado Secretario, Lic. Ismael Villa Noriega.—Diputado Secretario, C. Armando Becerril Estrada.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de enero de 1976.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Dr. Jorge Jiménez Cantú.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

C. P. Juan Monroy Pérez.

El Ciudadano Doctor JORGE JIMENEZ CANTU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, **sabed:**

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 40

LA H. XLVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

LEY QUE CREA UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, "EMPRESA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA EN LA ZONA DE TOLUCA, LERMA Y EL CORREDOR INDUSTRIAL".

Artículo 1º.—Se crea la empresa para la prevención y control de la contaminación del agua en la Zona de Toluca, Lerma y el Corredor Industrial, con personalidad jurídica y patrimonio propios con domicilio social en la Ciudad de Toluca.

Artículo 2º.—Las actividades de la Empresa para la Prevención y Control de la Contaminación del Agua en la Zona de Toluca, Lerma y el Corredor Industrial se declaran de interés público y se realizarán conforme a los lineamientos y directrices establecidos por la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Artículo 3º.—La empresa para la prevención y control de la contaminación del agua en la Zona de Toluca, Lerma y el Corredor Industrial, tendrá por objeto:

- I.—Investigar fuentes de contaminación del agua y elaborar un censo de las mismas;
- II.—Prevenir y controlar la contaminación de aguas;
- III.—Controlar y vigilar las descargas de aguas residuales;
- IV.—Restaurar la calidad de los recursos hidráulicos que actualmente se encuentran contaminados;
- V.—Manejar la reutilización de las aguas residuales tratadas;
- VI.—Colaborar con la Secretaría de Recursos Hidráulicos en la planeación, construcción y operación de los distritos regionales de control de la contaminación del agua, que esa dependencia tenga establecidos o establezca en la zona comprendida por las Ciudades de Toluca, Lerma y el Corredor Industrial;
- VII.—Efectuar estudios económicos, financieros y sociales para la determinación de las cuotas que deberán pagar los usuarios de los Distritos referidos en la Fracción VI;
- VIII.—Construir las obras necesarias para realizar su objeto;
- IX.—Promover y gestionar la obtención de créditos para realizar los fines y objeto que señala esta Ley, y
- X.—Las demás actividades que se relacionen con las anteriores.

(pasa a la siguiente página).

Artículo 4º—Las obras y actividades que conforme al presente Decreto son objeto de la empresa para la prevención y control de la contaminación del agua en la Zona de Toluca, Lerma y el Corredor Industrial, sólo podrán llevarse a cabo si ésta cuenta, en cada caso con la autorización y Dirección Técnica de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Artículo 5º—La Empresa que se crea podrá, para la ejecución de su objeto, solicitar la colaboración y auxilio de otras Dependencias estatales y federales del ramo.

Artículo 6º—El patrimonio de este Organismo Público se constituirá con:

- I.—Los bienes muebles e inmuebles que la Federación, el Estado o los Municipios le entreguen para la realización de su objeto;
- II.—Los fondos provenientes de créditos internos y externos contratados y obtenidos por este Organismo para obras de control de la contaminación del agua en la zona indicada;
- III.—Las aportaciones que le hagan los gobiernos; Estatal, Federal y Municipal, en bienes o valores;
- IV.—Los subsidios, donaciones y otras aportaciones similares provenientes del Ejecutivo Local, los Ayuntamientos del Estado y los particulares;
- V.—Los remanentes, frutos, utilidades e intereses que obtenga de su propio patrimonio y el desarrollo de sus actividades, y
- VI.—El importe de las cuotas que cobre por los servicios contratados con los usuarios de los distritos regionales de control de la contaminación del agua.

El patrimonio que se describe no podrá destinarse a otros fines que no sean los expresamente señalados en el Artículo 3º de este Decreto.

Artículo 7º—La Dirección y administración de la empresa que se constituye por el presente Decreto estará a cargo de un Consejo Directivo y un Gerente General.

Artículo 8º—El Consejo Directivo es la autoridad suprema del organismo y se integrará por un Presidente que será el Gobernador del Estado o la persona que éste designe, y cuatro vocales que se nombrarán ordinalmente y se designarán, el Primer Vocal por la Secretaría de Recursos Hidráulicos; el Segundo Vocal por el Gobernador del Estado; el Tercer Vocal por las Autoridades Municipales de la Zona y el Cuarto Vocal por los usuarios de los distritos de control de la contaminación del agua.

Artículo 9º—El Gerente General lo designará el Consejo Directivo y será el ejecutor de los acuerdos y decisiones del mismo teniendo la representación del propio Consejo con la amplitud de un Apoderado General.

Artículo 10º—Las funciones del Consejo Directivo y las facultades y atribuciones de cada uno de sus miembros y del Gerente General, se determinarán en un Reglamento Interior donde también se establecerán las normas de organización y funcionamiento en general del Organismo.

Artículo 11º—La Prevención y Control de la contaminación del agua en la Zona de Toluca, Lerma y el Corredor Industrial, se hará conforme a las normas e indicaciones que dicte la S.R.H., con base en las Leyes Federales de Aguas y para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental y en los Reglamentos de ambas leyes, por medio de los estudios técnicos y la construcción de las obras necesarias, las que se operarán a través de distritos regionales de control de la contaminación del agua que establecerá la Secretaría de Recursos Hidráulicos en los lugares de mayor contaminación producida por las actividades industriales, agrícolas o domésticas.

Artículo 12º—Los miembros del Consejo Directivo y el Gerente General durarán en su encargo tres años prorrogables, sesionarán cuando menos una vez al mes y percibirán las remuneraciones que para el efecto fije el Gobernador del Estado.

Artículo 13º—El Organismo que se crea, quedará sujeto a las disposiciones de la Ley para el Control por parte del Gobierno, de sus Organismos Descentralizados y Empresas de su Propiedad o Participación del Estado de México.

Artículo 14º—El Organismo gozará de las prerrogativas y franquicias que acuerden el Gobierno Federal y el Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos setenta y seis.—Diputado Presidente, Profr. Sabino Lujano Lara.—Diputado Secretario, Lic. Ismael Villa Noriega.—Diputado Secretario, C. Armando Becerril Estrada.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de enero de 1976.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Dr. Jorge Jiménez Cantú,

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C. P. Juan Monroy Pérez.

El Ciudadano Doctor JORGE JIMENEZ CANTU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 41

LA H. XLVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Méx., para celebrar Convenio de Usufructo gratuito con la Secretaría de Recursos Hidráulicos respecto de los inmuebles de su propiedad donde se encuentran los pozos marcados con los números 1, 2 y 3, ubicados en Ciudad Satélite del propio Municipio.

ARTICULO SEGUNDO.—Los inmuebles objeto del Convenio relativo, serán destinados por la Dependencia indicada al establecimiento de los pozos de referencia, para abastecimiento de agua potable a un sector de la población del Municipio de Naucalpan de Juárez, Méx.

ARTICULO TERCERO.—La Dependencia de referencia, en ejercicio del usufructo, procederá a la administración, conservación y manejo de los inmuebles objeto de la operación a que se refiere este Decreto.

ARTICULO CUARTO.—En el Convenio de Usufructo se establecerá como condición para la vigencia del mismo, que los pozos señalados, sean explotados convenientemente y su causal empleado para el servicio de agua potable del Municipio, ya que por falta de uno de esos presupuestos, automáticamente quedará rescindido el Convenio y los inmuebles pasarán a posesión del Ayuntamiento, sin mayor trámite.

ARTICULO QUINTO.—Se faculta al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Méx., para fijar las demás bases y condiciones del Convenio respectivo, así como para suscribirlo a través de sus apoderados o representantes legalmente investidos.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos setenta y seis.—Diputado Presidente, Profr. Sabino Lujano Lara.—Diputado Secretario, Lic. Ismael Villa Noriega.—Diputado Secretario, C. Armando Becerril Estrada.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de enero de 1976.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Dr. Jorge Jiménez Cantú.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C. P. Juan Monroy Pérez.

El Ciudadano Doctor JORGE JIMENEZ CANTU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 42

LA H. XLVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se modifica el Decreto número 170, de 23 de enero de 1975, publicado en la "Gaceta del Gobierno" correspondiente al 25 del mes y año citados, única y exclusivamente por lo que se refiere a la denominación de "PLAN TLALNEPANTLA 1974-1975", para quedar como "PLAN TLALNEPANTLA EN MARCHA".

ARTICULO SEGUNDO.—Quedan subsistentes los Decretos y actos relacionados con el Plan de referencia.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos setenta y seis.—Diputado Presidente, Profr. Sabino Lujano Lara.—Diputado Secretario, Lic. Ismael Villa Noriega.—Diputado Secretario, C. Armando Becerril Estrada.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de enero de 1976.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Dr. Jorge Jiménez Cantú.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C. P. Juan Monroy Pérez.

Impreso en los Talleres del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia del Estado de México, situados en el Km. 72.5 de la Carr. México-Guadaluajara.

ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE MEXICO

PASEO XINANTECATL No. 704 Ote.

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico se publica los martes, jueves y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación, deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los martes, después de las 10 horas de los sábados, para las ediciones de los jueves, después de las 10 horas de los martes y para las de los sábados, después de las 10 horas de los jueves.
- DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre de la Administración de Rentas del Estado, en giro postal, el importe correspondiente.

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:

Por un año	\$ 200.00
Por seis meses	120.00
Por tres meses	70.00

EJEMPLARES:

Sección atrasada con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de	20.00
Sección del año que no tenga precio especial	1.00

Edictos y demás Avisos Judiciales:

Palabra por una sola publicación	\$ 0.50
Palabra por dos publicaciones	0.75
Palabra por tres publicaciones	1.00

Avisos Administrativos, Notariales y Generales:

Balances de \$300.00 a \$1,000.00 según la cantidad de guarismos.

Notas de Estados Financieros, según la cantidad de guarismos, (\$300.00 mínimo).

Convocatorias y documentos similares \$250.00 por Plana o fracción siempre y cuando no contengan guarismos.

AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular a	\$250.00 por plana o fracción.
De tipo Industrial a	\$350.00 por plana o fracción.
De tipo Residencial u otro género	\$500.00 por plana o fracción.

ATENTAMENTE,

EL DIRECTOR,

Profr. Leopoldo Sarmiento Rea.